

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 035 2023 00266 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, INADMÍTASE la anterior acción de tutela, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Revisados los archivos que reposan en el expediente digital, denota la ausencia de solicitud donde se indiquen los hechos que dan origen a la tutela, los derechos a proteger y lo que se pretende con el amparo; de tal modo que, en el término antes indicado, deberá presentarse escrito que contenga los elementos arriba reseñados y, a la par de lo anterior, los medios de prueba que se pretendan hacer valer.

2. Adicionalmente, se advierte que se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 37 del Dto. 2591 de 1991, esto es, indicar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismo hechos y derechos.

3. De igual se deberá indicar, con claridad, el lugar de domicilio de la parte accionante.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la misma.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d954fde8d64a072271f53cd3d89643114a35a06b4a5fe72c4625eb99c45e9846**

Documento generado en 23/03/2023 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00266 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **AGRUPACIÓN RIVERA S.A.S.** contra **SANITAS EPS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e927b334f4b04b0840208a6f44bef3b2fa8bbfe74b3ed2a25bb3e29236d3a34a**

Documento generado en 29/03/2023 07:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : AGRUPACIÓN RIVERA S.A.S.
ACCIONADO : SANITAS EPS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 00266 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Agrupación Rivera S.A.S.** presentó acción de tutela contra **Sanitas EPS**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la seguridad social.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Que Evelyn del Carmen Ochoa Suarez se encuentra afiliada a Sanitas EPS, quien el 7 de enero dio a luz a su hija y, por este hecho, se le concedió incapacidad hasta el 13 de mayo hogaño.

1.2. Debido a lo anterior, se presentó la documentación con el fin de reclamar el pago de la licencia de maternidad, pero de parte de la accionada no se ha emitido respuesta positiva.

1.3. Que a pesar de haberse realizado los pagos a las cotizaciones, no se da el pago de la licencia de maternidad, por lo que se genera una afectación a los derechos reclamados, desproveyendo a la madre y al recién nacido de un sustento económico.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de 29 de marzo de 2023, se ordenó la notificación de la Empresa Promotora de Salud convocada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en la mencionada providencia se ordenó la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

2.1.- Ministerio de Salud y Protección Social

De entrada, indica que no tiene legitimación en la causa, pues no es responsable del reconocimiento y pago de las licencias de maternidad.

Seguido de ello, precisa que habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad en los eventos que se hayan cancelado los aportes durante el periodo de gestación; en caso de no haberse realizado las cotizaciones durante el estado de gravidez, se reconocerá el pago de manera proporcional y; si no se hubiera hecho el pago de manera oportuna, se realizará el desembolso siempre que se haya realizado el pago de las cotizaciones con sus respectivos intereses de mora.

2.2.- Sanitas EPS

Manifiesta que la licencia de maternidad reclamada fue rechazada teniendo en cuenta que no se cumplen las condiciones establecidas en el Decreto 1427 de 2022, esto es, haber realizado el pago de las cotizaciones en los plazos establecidos en el Decreto 1990 de 2016. Aclara al respecto que, durante el periodo de gestación, la empleadora realizó el pago de las cotizaciones de manera extemporánea.

Añade que respecto de las controversias planteadas, la acción de tutela no es el medio idóneo para ello, pues el legislador ha consagrado otros mecanismos a efectos de obtener un pronunciamiento al respecto. Sobre lo anterior, además precisa que en el presente asunto no se demostró una afectación del mínimo vital, no siendo, entonces, procedente ordenar el reconocimiento de la licencia por vía de la tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Verificada la acción presentada, se tiene que la sociedad **Agrupación Rivera S.A.S.**, pretende que, por vía de tutela, se ordene a **Sanitas EPS**

el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad concedida a una de sus trabajadoras, es decir, que a pesar de ejercer la acción a nombre propio, el amparo beneficiaría a una tercera. Dicha situación, a la postre, genera una falta de legitimación en la causa. A continuación los razonamientos que conllevan a dicha conclusión.

Remémbrese que el legislador por medio del decreto 2591 de 1991, reglamentó el ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991. En el mencionado Decreto se estableció la legitimidad por activa para invocar el amparo de tutela:

*"Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma o a través de representante**. Los poderes se presumirán auténticos."*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

La Corte Constitucional, por medio de su jurisprudencia, ha definido el carácter *intuito persona*, que debe existir al momento de incoar la acción de tutela. En tal sentido, en sentencia T 044 de 1993, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, se manifestó de la siguiente manera:

*"Carácter personal y concreto de la acción de tutela. Excepciones (...) De allí entonces, **que el titular de la acción sea la persona directamente vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar directamente o por representante**.*

En consecuencia, si la acción de tutela es de carácter personal y concreto, y el titular es el agraviado o amenazado en uno de sus derechos, cada uno está en la obligación de intentar y promover su propia acción, salvo que se encuentre en las circunstancias señaladas en el Decreto que le permitan ejercerla a través de representante o bien por medio del Defensor del Pueblo o de un Personero Municipal".

El carácter *intuito persona*, que recae sobre la acción de tutela ha sido reconocido legalmente y ratificado por la diferente jurisprudencia constitucional. Tal característica para la legitimación por activa, solo puede verse alterado en sede de ejercicio de la acción de tutela por intermedio de apoderado, defensor del pueblo, personero municipal o cuando se ejerce la acción de tutela por medio de agente oficioso, figura que está contemplada en el inciso segundo del artículo 10, del decreto 2591 de 1991¹.

Sobre la última de las figuras reseñadas, esto es, la de agente oficioso, en sentencia T 531 de 2002 la Corte Constitucional extractó los elementos propios de aquella cuando se hace su uso en sede de la acción de tutela:

"Los elementos normativos de la agencia oficiosa están señalados expresamente en el decreto 2591 de 1991 y de manera implícita en la Constitución y en los

¹ Decreto 2591 de 1991, Artículo 10: (...) También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud (...).

decretos reglamentarios de la acción tutela. La Sala los sintetiza de la siguiente manera: (i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (iv) La ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente.”

A partir de lo dicho, descendiendo al caso *sub judice*, se tiene que la **Agrupación Rivera S.A.S.** solicita que, por vía judicial, se ordene a **Sanitas EPS** el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad otorgada a una de sus trabajadoras. Quiere decir lo anterior que en la presente acción, a pesar de actuar en nombre propio, la Sociedad actora reclama un pago en favor de una tercera.

En este caso, el solo hecho de ser la empleadora de la persona beneficiaria de la licencia de maternidad, no le legitima para concurrir en el reclamo del desembolso de la prebenda consagrada en el art. 236 del Código Sustantivo del Trabajo, pues como se indicó, la presunta afectada es quien debe concurrir en nombre propio en la defensa de sus derechos.

Es así como, para el caso de marras, **Evelyn del Carmen Ochoa Suarez** es quien se encuentra legitimada para reclamar la protección de sus derechos y, como consecuencia de ello y de ser procedente, obtener el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad que le fue otorgada por el hecho del nacimiento de su hija.

La mera existencia de un vínculo contractual, como un contrato de trabajo, no subroga a la empleadora para representar a sus trabajadores en acciones de tutela. Conforme las previsiones del Decreto 2591 de 1991, en aquellos casos de vulneración de derechos fundamentales, es el afectado quien debe procurar las medidas necesarias para cesar la amenaza o vulneración de sus garantías de rango constitucional y no terceros sin un mandato específico al respecto o que no actúen como agente oficioso.

Sobre la agencia oficiosa, agréguese que no se aprecia la existencia de la misma, pues no se enuncia dentro del libelo presentado, por lo que, entonces, no puede la empleadora abrogarse la legitimidad que recae respecto de una tercera para obtener eco en reclamos semejantes al acá presentado.

Ahora, se refuerza la conclusión de la falta de legitimación en la causa de la accionante, pues si la Sociedad empleadora exige el pago de la licencia de maternidad para si mismo y no una tercera, se estaría en un escenario de controversia ante una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social en Salud, que debería ventilarse por medio de los mecanismos ordinarios legalmente establecidos y no a través de este medio constitucional sumario y expedito.

En suma, el amparo habrá de negarse, por cuanto la **Agrupación Rivera S.A.S.** pretende ejercer la acción para obtener la protección de los derechos de aquella que debe concurrir en nombre propio, sin que

medie circunstancia para ello, lo cual genera su falta de legitimación en la causa por activa.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por **Agrupación Rivera S.A.S.** contra **Sanitas EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b525968a9a85019cbd8d2a5b31f9f983a86a1bc5c32d540249f924db46aab4d**

Documento generado en 12/04/2023 08:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00266 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 12 de abril del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. -reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54f9fe58da4759c0ff8c627a3bb511641b3b79c75e947fde48b9130646b1862**

Documento generado en 03/05/2023 01:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>